

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. El instituto de la prescripción se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida.

Los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

Por su parte, el artículo ochenta y uno del citado Código establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **OMAR ANTONIO TRUJILLO DE LA CRUZ** contra la sentencia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de la libertad; impuso el pago de ciento ochenta días multa; lo inhabilitó conforme con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal por el plazo de cinco años; y fijó en mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El veintiséis de enero de dos mil dos, aproximadamente a las diecinueve horas, se realizó una intervención en el inmueble ubicado en el jirón Chavín, manzana C-3, lote 10, urbanización Naranjal, en el distrito de Los Olivos. En este lugar se encontraban Magdalena Olivas Picón, José Anchante Shapiama, Leslie Carol Huamán Salas, Sonia Ambicho Lino y Juana Evangelista Venancio. Luego del registro, en el suelo de una de las habitaciones, se logró

¹ Cfr. páginas 627 y ss.

decomisar un total de ciento sesenta y siete envoltorios, tipo cápsula, que contenían droga. Al analizar dicha sustancia, resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso neto de seiscientos cincuenta y seis gramos.

En el mismo acto, el personal policial apreció que los condenados José Manchante Shapiama y Leslie Carol Huamán Salas consumían cápsulas que contenían droga. Al ser detenidos y conducidos a la comisaría del sector, empezaron a expulsarlos. Se contabilizó un total de noventa envoltorios. Los imputados fueron trasladados de forma inmediata al Hospital Cayetano Heredia, donde evacuaron vía rectal doscientos setenta envoltorios más, los cuales al ser sometidos a exámenes arrojaron un resultado positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso total de dos kilos con treinta y cuatro gramos.

Los procesados José Anchante Shapiama, Lessly Carol Huamán Salas y María Magdalena Olivas Picón refirieron que fueron captados por el sujeto conocido como Lucho, de lo que se colige que los dos primeros iban a trabajar como *burrier*, mientras que la tercera fue la encargada de alquilar la vivienda intervenida, junto con el imputado Omar Antonio Trujillo de la Cruz, quien habría desarrollado actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, en complicidad con el sujeto conocido como Lucho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. En el inmueble ubicado en el jirón Chavín, manzana C-13, lote diez, urbanización Naranjal, del distrito de Los Olivos, se intervino a los imputados María Magdalena Olivas Picón, José Anchante Shapiama y Lesly Carol Huamán Salas, a quienes se le encontró clorhidrato de cocaína. Los dos últimos ingirieron cápsulas que contenían droga, las que fueron evacuadas vía rectal en las instalaciones de la comisaría y del Hospital Cayetano Heredia.
- 2.2. María Elena Olivas Picón y el imputado Trujillo de la Cruz fueron quienes alquilaron el inmueble donde se realizó la intervención. El último de los mencionados señaló en los debates orales que conoció al sujeto conocido como Lucho en Tingo María, quien le encargó hacerse pasar como esposo de la sentenciada Olivar Picón. Por su parte, la testigo Valeriana Garriazo (propietaria del inmueble) corroboró la identidad de los arrendatarios. Además, sobre la cómoda del dormitorio se encontró seis pasaportes, entre ellos, del acusado Trujillo de la Cruz, quien lo tramitó en la misma fecha que la sentenciada Sonia Ambicho. Por tanto,

² Cfr. páginas 1105 y ss.

se acredita que el imputado Trujillo de la Cruz junto con el alias Lucho, serían los encargados de reclutar *burriers* para enviar droga desde el Perú, con la ayuda de María Olivas Picón, quien registra viajes a Argentina y Chile.

- 2.3. Se acreditó que “esta pluralidad de agentes” habría concertado previamente para alquilar el inmueble donde se acondicionaría la droga en cápsulas, para luego ser ingeridas por los *burriers*, con fines de comercializar la droga al exterior.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El imputado OMAR ANTONIO TRUJILLO DE LA CRUZ, mediante su recurso de nulidad fundamentado³, impugnó su sentencia condenatoria. Instó que se declare la nulidad o, en todo caso, se le absuelva o disminuya la pena. Alegó lo siguiente:

- 3.1. El hecho objeto del proceso penal ocurrió el veintiséis de enero de dos mil dos, es decir, hace más de quince años, cuando el recurrente apenas había cumplido la mayoría de edad, y era una persona inmadura semianalfabeta, pues solo cursó hasta el segundo grado de educación primaria.
- 3.2. La policía, con eufemismo y con ánimos de buscar un culpable, afirmó que el “no habido” Omar Antonio Trujillo de la Cruz era el conocido como Lucho; no obstante, los procesados han declarado que no conocen al impugnante.
- 3.3. La sentencia que obra en la página ochocientos veintiuno condenó a los demás procesados por colaboración al tráfico ilícito de drogas, no habiéndose acreditado que sean parte de una organización criminal. Añadió que fueron condenados con penas por debajo del mínimo legal. Precisó que a la sentenciada María Magdalena Olivas Picón se le impuso siete años de pena privativa de la libertad. En tal sentido, la sentencia impugnada agrava la situación del recurrente y, además, no precisó si el delito se considera consumado o en grado de tentativa.
- 3.4. Se vulneró el principio de culpabilidad, pues la responsabilidad objetiva está proscrita. La confesión no basta para acreditar el delito. Debe existir prueba que la corrobore. En esa línea, no se acreditó que el impugnante haya rentado el inmueble “a sabiendas” de que se iba a usar para el tráfico ilícito de drogas. Incluso, los ya sentenciados afirmaron no conocerlo, en cambio, sí al financista Lucho.

³ Cfr. páginas 1123 y ss.

- 3.5. Se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral; sin embargo, se declaró improcedente su declaración de culpabilidad solo con la presencia de dos vocales superiores y el fiscal. En la siguiente audiencia de juicio oral, su defensa dedujo la nulidad del acta de sesión anterior; no obstante, fue declarada improcedente y se continuó con el acto de juzgamiento.
- 3.6. La sentencia expresó que el acusado, al inicio del juicio oral, aceptó su responsabilidad en los hechos; no obstante, omitió señalar que asumió su responsabilidad objetiva, mas no subjetiva, dado que desconocía los fines para los cuales alquiló la vivienda.
- 3.7. La fecha de comisión de los hechos fue el veintiséis de enero de dos mil dos, en la cual se encontraba vigente la Ley N.º 26223, promulgada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo numeral seis del artículo doscientos noventa y siete se refiere a si el agente es autoridad pública elegida por sufragio popular. Pese a ello, la Sala Superior aplicó la Ley N.º 28002, sin haber sido invocada por el Ministerio Público y, además, esta fue promulgada el diecisiete de junio de dos mil tres.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente por la Sala Superior como delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, concordante con el numeral seis del artículo doscientos noventa y siete; ambos modificados mediante el artículo uno de la Ley N.º 28002, publicada el diecisiete de junio de dos mil tres. El tenor del primer precepto penal mencionado establecía:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Por su parte, el artículo doscientos noventa y siete prescribía:

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. No obstante, *ex ante* al análisis del fondo de la controversia, es necesario resaltar algunos antecedentes procesales relevantes:

6.1. El ocho de febrero de dos mil dos, se elaboró el Atestado Policial N.º 37-02.02-DIRANDRO-PNP/DITID-DD⁴, por el hecho ocurrido el veintiséis de enero del mismo año.

6.2. En mérito de ello y sus acompañados, en la misma fecha se formalizó denuncia penal⁵ contra María Magdalena Olivas Picón o María Magdalena Rincón Sánchez, José Anchante Shapiama, Lessly Carol Huamán Salas, Sonia Ambicho Lino, Juana Evangelista Venancio, Omar Antonio Trujillo de la Cruz y Pedro Olivas Hurtado, como presuntos autores del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas (adquisición, acondicionamiento y posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización a nivel internacional), en agravio del Estado.

6.3. El Primer Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, también el ocho de febrero de dos mil dos, emitió el auto de apertura de instrucción⁶ y resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria en contra de los procesados citados previamente. Además, dictó mandato de detención en su contra, de conformidad con el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal (vigente en ese entonces).

⁴ Cfr. páginas 2 y ss.

⁵ Cfr. páginas 212 y ss.

⁶ Cfr. páginas 220 y ss.

- 6.4. El quince de octubre de dos mil tres, el representante del Ministerio Público formuló acusación⁷ en contra de los procesados y precisó que los imputados Omar Antonio Trujillo de la Cruz y Pedro Olivas Hurtado tenían la condición de “no habidos”. Los hechos fueron calificados jurídicamente por el titular de la acción penal, como “delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de adquisición, acondicionamiento y posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización a nivel internacional, en agravio del Estado, en estricta aplicación de los artículos [...] 296, concordante con el artículo 297, inciso 6, del Código Penal, modificados [...] por la Ley 28002”⁸.
- 6.5. En tal virtud, por resolución judicial del veinte de octubre de dos mil tres⁹, la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de María Magdalena Olivas Picón o María Magdalena Rincón Sánchez, José Anchante Shapiama, Lessly Carol Huamán Salas, Sonia Ambicho Lino, Juana Evangelista Venancio, Omar Antonio Trujillo de la Cruz y Pedro Olivas Hurtado. En cuanto a los dos últimos, los declaró reos ausentes.
- 6.6. Mediante sentencia del veintisiete de mayo de dos mil cuatro¹⁰, se condenó a José Anchante Shapiama y Lessly Carol Huamán Salas, María Magdalena Olivas Picón y Sonia Ambicho Lino por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; aunque cabe precisar que a las dos últimas mencionadas se les condenó por la comisión del ilícito penal, en grado de tentativa. Por su parte, se reservó el juzgamiento de Omar Antonio Trujillo de la Cruz, Pedro Hurtado Olivas y Juana Evangelista Venancio: “Hasta que sean habidos, ordenando su inmediata ubicación y captura”.
- 6.7. El dos de junio de dos mil quince, el imputado Omar Antonio Trujillo de la Cruz se acercó al proceso penal, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y nombró abogado defensor¹¹. Hizo de conocimiento que cumplía prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en mérito de lo dispuesto por el Trigésimo Octavo Juzgado Penal Permanente de Turno de Lima, en el Expediente N.º 7097-2015.

⁷ Cfr. páginas 627 y ss.

⁸ Cfr. página 632.

⁹ Cfr. página 634.

¹⁰ Cfr. páginas 821 y ss.

¹¹ Cfr. página 1037.

- 6.8. Mediante escrito del tres de agosto de dos mil dieciséis, se reiteró la designación de su defensa técnica y la puesta a disposición para el acto de juzgamiento correspondiente.
- 6.9. Luego, por Resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciséis¹², la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la misma Corte Superior, entre otros, señaló fecha para el inicio del acto de juzgamiento y ordenó que se inscriba el mandato de detención en el INPE.
- 6.10. Mediante sentencia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el impugnante fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de la libertad; se le impuso el pago de ciento ochenta días multa; lo inhabilitó conforme con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis del Código Penal por el plazo de cinco años; y se fijó en mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Es importante destacar que, en el fundamento 4.3 de la sentencia se indicó la aplicación del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis; concordante con el numeral seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28002.
7. Ahora bien, la prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch. Octava edición, Valencia, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se verá privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, de 14 de marzo).
8. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, fj. 2). Constituye una frontera del derecho penal

¹² Cfr. página 1046.

material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

9. Dada su naturaleza, los plazos de prescripción de la acción penal no pueden aplicarse retroactivamente si con ello se perjudica al procesado. Es un instituto sobre: “El que actúa el criterio de la irretroactividad salvo en lo favorable” (STS español 101/2012, del 27 de febrero de 2012, fj. 3). La interpretación de la prescripción: “Siempre debe partir de criterios de favorabilidad” (Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, fj. 10, último párrafo].

10. El instituto de la prescripción se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano, establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

11. Por su parte, el artículo ochenta y uno del citado Código establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible. Este precepto material penal no ha sido objeto de modificación desde que fue promulgado.

12. Al veintiséis de enero de dos mil dos, el artículo ochenta, del Código Penal, modificado mediante el artículo dos, de la Ley N.º 26360, publicada el veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, establecía:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.

13. De ello se advierte que el plazo máximo de la prescripción ordinaria vigente también era de veinte años. Entonces, indistintamente de la pena privativa de la libertad conminada, en cuanto al delito que se pueda atribuir a dicha fecha —salvo ilícitos penales que se sancionen con cadena perpetua y otras penas, o cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el

patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este— el plazo máximo para que opere la prescripción ordinaria no podría superar los veinte años, mientras que la extraordinaria, los treinta años.

14. Conforme con el artículo ochenta y tres del Código Penal, la prescripción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, fj. 6).

15. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, se establecen en el artículo ochenta y cuatro del Código Penal y en el artículo uno de la Ley N.º 26641. En este último dispositivo legal se estipuló que el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción cuando existan evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

La citada ley establece que surte efecto el supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal cuando se declare contumaz a un procesado, debido a las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso; es decir, es un presupuesto necesario la cognoscibilidad del procesado respecto de la causa penal instaurada en su contra. No se hace referencia a la declaración de “reo ausente”, cuya condición, a diferencia de la contumacia, implica desconocimiento por parte del inculpaado de la incoación de la acción penal, cuyos efectos en la línea del tiempo, generan que el cómputo de la prescripción de la acción penal siga transcurriendo.

16. Con estas precisiones conceptuales, legales y doctrinales, el hecho materia de acusación fiscal, en este caso, sucedió el veintiséis de enero de dos mil dos. Al haberse interrumpido el plazo de prescripción ordinaria por las actuaciones fiscales y judiciales, es de aplicación el plazo de prescripción extraordinaria, el cual, como ya se anotó, no puede exceder los treinta años. Luego, este plazo debe reducirse a la mitad, en virtud de que el impugnante, al momento de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años de edad, pues nació el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, conforme consta en su ficha del Reniec¹³.

¹³ Cfr. página 184.

17. Por lo demás, no ha existido suspensión de los plazos de prescripción, pues al recurrente no se le ha declarado contumaz en el presente proceso penal. Tal como se ha detallado en los antecedentes procesales relevantes, mediante resolución judicial del veinte de octubre de dos mil tres¹⁴, la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel lo declaró reo ausente, en atención a su condición de “no habido”. En consecuencia, al efectuarse el cómputo del tiempo desde la fecha de la comisión de los hechos (veintiséis de enero de dos mil dos), con sujeción estricta a las reglas fijadas en el Código Penal, la acción penal prescribió el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

18. Cabe precisar que el expediente se elevó a este Supremo Tribunal el seis de setiembre de dos mil diecisiete, conforme consta en el sello de recepción del Oficio N.º 19979-2002-2ºPRC-CSJLN¹⁵. La causa ya se encontraba prescrita, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, está claro que, al estar el recurrente privado de su libertad, el efecto jurídico de declarar extinguida por prescripción la acción penal, conlleva a decretar su libertad en este proceso, siempre y cuando no exista otra orden emanada por autoridad competente.

Sobre ello, por ejemplo, es pertinente destacar que del Certificado de Antecedentes Penales¹⁶ se advierte que el impugnante tiene tres condenas por el delito de tráfico ilícito de drogas, recaídas en los expedientes números 4061-2002 (Segunda Sala Penal del Callao), 1131-2003 (Primera Sala Penal del Callao) y 7097-2015 (Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima). Se registra que en el primero se impuso seis años de pena privativa de la libertad; en el segundo, diez años; y, en el tercero, seis años con ocho meses; cuyas penas vencen el doce de julio de dos mil veintiuno, ocho de julio de dos mil veinticinco y el veinte de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

19. Finalmente, y sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente precisar que el dos de junio de dos mil quince, el imputado Omar Antonio Trujillo de la Cruz se apersonó al proceso penal y nombró abogado defensor. Añadió que se cumplía prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en mérito de lo dispuesto por el Trigésimo Octavo Juzgado Penal Permanente de Turno de Lima, en el Expediente N.º 7097-2015; es decir, en razón de lo decidido en otro proceso penal. Ante ello, mediante Resolución número 01-2015¹⁷, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, decretó: “Téngase por designado como abogado defensor al letrado que suscribe dicho escrito y por consignado el domicilio procesal que indica”.

¹⁴ Cfr. página 634.

¹⁵ Cfr. página 1 del cuadernillo formado ante esta instancia.

¹⁶ Cfr. página 1088.

¹⁷ Cfr. página 1038.

Luego, mediante escrito del tres de agosto de dos mil dieciséis, pese a que en el presente proceso penal también existía mandato de detención en contra del recurrente (auto de apertura de instrucción del ocho de febrero de dos mil dos), fue la defensa técnica del recurrente quien reiteró: “Pongo a derecho a mi patrocinado para el juzgamiento correspondiente [...]. Otrosí digo: Reitero mi solicitud a fin de que el letrado que autoriza el presente se le notifique”. Es decir, esta reiteración se realizó después de más de un año con dos meses desde la fecha de apersonamiento, en cuyo tiempo incluso se habría superado el plazo de prisión preventiva impuesto por el juzgado que refirió el recurrente en su escrito del dos de junio de dos mil quince.

Frente al citado escrito, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ordenó que se eleven los autos a la Segunda Sala Especializada Penal con Reos en Cárcel, lo que se efectuó mediante el Oficio N.º 19979-2002-2JIP-CSJLN-KCL¹⁸. Este oficio fue recibido por la mencionada Sala Superior el siete de noviembre de dos mil dieciséis, día en el que recién se elevó al expediente para proseguir con los trámites correspondientes.

En atención a ello, mediante Resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, entre otros, el Tribunal Superior señaló fecha para el inicio del acto de juzgamiento y ordenó que se inscriba el mandato de detención en el INPE. Nótese que la inscripción de dicho mandato se ordenó después de más de un año de que el imputado se apersonó ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (junio de dos mil quince); mientras que el acto de juzgamiento se programó para el seis de marzo de dos mil diecisiete, cuando ya habían transcurrido los plazos de prescripción de la acción penal.

En tal sentido, teniendo en consideración lo descrito precedentemente, resulta de aplicación la Resolución N.º 013-2015-CE-PJ, del veintiocho de enero de dos mil quince, que en su artículo segundo de la parte resolutive establece que se debe remitir copia certificada de la resolución judicial que declara la prescripción de la acción penal, al órgano de control pertinente del Poder Judicial. Por tal motivo, corresponde remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), para que procedan conforme con sus atribuciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

¹⁸ Cfr. página 1045.

- I. Declarar **NULA** la sentencia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que condenó a OMAR ANTONIO TRUJILLO DE LA CRUZ como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de la libertad; impuso el pago de ciento ochenta días multa; lo inhabilitó conforme con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal por el plazo de cinco años; y fijó en mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- II. Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y, consecuentemente, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de OMAR ANTONIO TRUJILLO DE LA CRUZ por el delito y agraviado en mención.
- III. **ORDENAR** la inmediata libertad del encausado OMAR ANTONIO TRUJILLO DE LA CRUZ, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra o cumpla pena privativa de la libertad efectiva, dictada por autoridad competente.
- IV. **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.
- V. **ORDENAR** que la Secretaría de esta Sala Suprema remita copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura, para que procedan conforme con sus atribuciones.
- VI. **DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

PH/ersp